

EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y SU NECESARIA INCLUSION COMO GARANTIA INDIVIDUAL.

Autor: Lic. Jorge Carlos Estrada Avilés

SUMARIO: 1. Los derechos de la personalidad: el respeto de la vida privada, la intimidad, el honor, la imagen y la dignidad de la persona. 2. El reconocimiento del derecho a la intimidad, privacidad e identidad en instrumentos internacionales. 3. Los derechos a la libertad de expresión e información. 4. El derecho a la información frente a los derechos al respeto a la vida privada, la intimidad, el honor, la imagen y la dignidad de la persona. 5. La inclusión del respeto a la vida privada, la intimidad, el honor, la imagen y la dignidad de la persona como garantía individual. 6. Medios de protección a la garantía individual del respeto de la vida privada, la intimidad, el honor, la imagen y la dignidad de la persona. 8. Conclusiones.

1. Los derechos de la personalidad: el respeto de la vida privada, la intimidad, el honor, la imagen y la dignidad de la persona.

El Derecho como ciencia, es fruto del intelecto humano, por ello existe una indisoluble vinculación entre el orden jurídico y la persona, siendo necesario separar el concepto de personalidad, considerado como el atributo del individuo para ser sujeto de derechos y obligaciones, con lo que constituyen los derechos de la personalidad, como derechos esenciales del ser humano, lo que ha sido reconocido por sistemas jurídicos, siendo de destacarse el artículo 10 de la Constitución de España¹ que dispone:

“TITULO PRIMERO.

De los derechos y deberes fundamentales.

10. 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”

¹ Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre de 1978.

Estos derechos de la personalidad han sido objeto de estudio cada vez más recurrente por parte de los juristas, sobre todo ante la cada día más compleja actividad del hombre, el choque constante entre derechos y bienes de las personas y más recientemente con la aparición en la década de los años sesenta del fenómeno informático con todas sus bondades y riesgos.

Se trata pues, de conceptualizar al hombre no desde el punto de vista abstracto, sino real y concreto, como afirma Roger Nerson²: *“Tras el concepto jurídico aparece pues el hombre con sus necesidades, sus pasiones y defectos, no el hombre abstracto del Homo Juridicus, sino el hombre real y concreto, de carne y hueso, con cuerpo y alma ... Se impone aclarar que tales derechos son cosa bien distinta de la personalidad escueta, porque precisamente en ellos ayudan a delimitarla, integran su contorno. Es la periferia en relación al centro. Por otra parte la personalidad no puede ser en sí misma derecho, siendo como es, el presupuesto de todos los derechos. De allí que ... la personalidad no es un derecho, sino que los derechos consisten en las diversas manifestaciones de esa personalidad. Estamos ante un complejo de facultades”.*

Como características de estos derechos de la personalidad tenemos que son absolutos y de exclusión que se imponen a terceros, son extrapatrimoniales, irrenunciables e imprescriptibles. De allí que podamos englobar dentro de esta clase de derechos a los derechos humanos, las garantías individuales y los derechos subjetivos públicos. Un lugar destacado dentro de estos derechos de la personalidad lo constituye la tutela del derecho de la vida privada, de la intimidad personal.

² La protección de la personalidad en el derecho privado francés. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1961, p. 7.

El derecho a la intimidad ha sido objeto de muy diversas opiniones y así, algunos autores como Luis Manuel C. Méjan³ definen la intimidad como:

“La intimidad es el conjunto de circunstancias, cosas, experiencias, sentimientos y conductas que un ser humano desea mantener reservado para sí mismo, con libertad de decidir a quién le da acceso al mismo, según la finalidad que persiga, que impone a todos los demás la obligación de respetar y que sólo puede ser obligado a develar en casos justificados cuando la finalidad perseguida por la develación sea lícita”.

Para otros como Eduardo Martínez Altamirano ⁴, este derecho a la intimidad puede definirse y comprende lo siguiente:

“El derecho a la privacidad o a la intimidad es, en lato sensu, aquel derecho humano por virtud del cual la persona, llámese física o moral, tiene la facultad o el poder de excluir o negar a las demás personas, del conocimiento de su vida personal, además de determinar en que medida o grado esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros.

“El mismo se divide en: derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, derecho a la intimidad frente a las escuchas telefónicas, derecho a la propia imagen, y el derecho a la intimidad frente a la informática o derecho a la libertad informática”.

Se trata pues, del derecho a la vida íntima, reconocido en otros sistemas jurídicos con distintas denominaciones: en del derecho anglosajón como “privacy”, en el derecho francés como “vie intime” y en el derecho italiano como “reservatetzza”, angloamericano.

³ Méjan C. Luis Manuel. El Derecho a la Intimidad y la Informática. Editorial Porrúa. México. 1996.

⁴ Martínez Altamirano Eduardo. Revista ABZ. Número 126. México. Diciembre de 2000.

Por otra parte es necesario considerar que si bien el dato es un bien en sí, en cuanto forma parte de la información, cuando se refieren a información de las personas, “se convierten en una prolongación de ellas mismas, en una extensión de su personalidad”⁵.

De lo expuesto por las opiniones mencionadas podemos concluir que el derecho a la intimidad, a la privacidad e identidad, es un derecho humano fundamental o básico que afecta a lo más subjetivo de la persona, su individualidad y sus libertades fundamentales por lo que coincidimos con la opinión de Noé Adolfo Riande Juárez ⁶ en que tal derecho a la intimidad: “... se presenta como un derecho a la libertad, en cuanto derecho del individuo a hacer lo que le parece, esto es, a estar solo, a no ser incomodado, a tomar decisiones en la esfera privada sin la intervención estatal (incluidas entre otras, las decisiones referidas a la libertad sexual, la libertad de actuar libremente en el interior del propio domicilio, la libertad de revelar o no conductas íntimas y la libertad a la identidad.”.

Este derecho a la intimidad, a la privacidad e identidad, puede contemplarse desde dos aspectos, a saber, uno negativo o excluyente, por virtud del cual la persona no permite o no desea se conozcan ciertos aspectos de su parte más íntima o subjetiva; y el otro de carácter positivo, que conlleva que la persona pueda tener el control de sus propios datos y consecuentemente exigir su actualización, rectificación, corrección o supresión.

Este aspecto positivo es lo que los estudiosos del tema han definido en fechas recientes como la “autodeterminación informativa” y que según Riande Juárez⁷ tiene características propias.

⁵ Piña Reyna Uriel. Tópicos del Corpus Data, en Revista ABZ, México, No. 136, Octubre de 2001, Pág.41.

⁶ Riande Juárez Noé Rodolfo. “Privacidad, Autodeterminación Informativa y La Responsabilidad de proteger los bienes de uso común”.

⁷ Op. Cit.

“El Derecho a la Autodeterminación Informativa se conceptualiza como un derecho personal que ostenta las siguientes características:

1. Es originario porque nace con el sujeto activo;
2. Es subjetivo privado, al garantizar el goce de las facultades del individuo;
3. Es absoluto, pues es posible oponerlo a las demás personas;
4. Es personalísimo, ya que solo su titular puede ejercitarlo;
5. Es irrenunciable porque no puede desaparecer por la voluntad;
6. Es variable, dado que su contenido obedece a las circunstancias en las cuales se desarrolla;
7. Es imprescriptible, pues el transcurso del tiempo no lo altera; y
8. Es interno, por su consistencia particular y de conciencia.”

Por otra parte es necesario considerar como una realidad palpable, que el incesante y cada vez más vertiginoso avance de las tecnologías, ha hecho que la llamada “Revolución Tecnológica” permita a las personas contar con grandes volúmenes de información; a su vez, el continuo desarrollo de la tecnología hace posible que en ocasiones la intromisión en la vida privada de una persona no se conozca y por ende no pueda impedirse.

¿Cómo armonizar el derecho a la información y la protección de la intimidad, privacidad, identidad, honor, imagen y dignidad de la persona, cuando no existe disposición constitucional que reconozca estos derechos como fundamentales del individuo? Ese cuestionamiento es el que da origen a estas reflexiones y que se materializa con la propuesta que se formula al final de este trabajo.

2. El reconocimiento del derecho a la intimidad, privacidad e identidad en instrumentos internacionales.

El derecho a la intimidad, privacidad e identidad ha sido objeto de preocupación de los organismos internacionales, por la gravedad de las implicaciones que tal trasgresión implica, y así podemos encontrar en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU), la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (OEA) y en la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Consejo de Europa), normas tendentes a tal fin.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU), dispone:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias y esos ataques”.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (OEA) reglamenta:

“Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Por su parte la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Consejo de Europa) previene:

“Article 8.

1. Everyone has the right to respect for his private an family life, his home and his correspondence.
2. There shall be no interference by a public authority with the exercise of this right except such as is in accordance with the law and is necessary in a democratic society in the interests of national security, public safety or the economic well-being of the country, for the prevention of disorder or crime, for the protection of health or morals, or for the protection of the rights and freedoms of others.”

De lo antes expuesto podemos concluir que en la comunidad internacional, la protección del derecho a la intimidad, privacidad e identidad ha sido objeto de tratamiento regulando su respeto y estableciendo la forma de su protección.

3. Los derechos a la libertad de expresión e información.

En nuestro orden jurídico nacional, el Derecho a la Libertad de Expresión está consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

Esta libertad ha sido considerada como de las más preciadas por la ideología liberal que la consagró en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dada el 26 de agosto de 1789 en Francia, en cuyo artículo 10 señaló que ninguno debía ser molestado en sus ideas u opiniones, incluso las religiosas, en tanto que la manifestación de ellas no perturbara el orden público establecido y que tiene sus antecedentes en la persecución religiosa a los sospechosos de

⁸ “La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

herejía. Debemos entender la libertad de expresión, en su aspecto de garantía o derecho fundamental, no en el aspecto que es propio y consustancial al ser humano de poder emitir sus expresiones y comunicarse con los demás, lo que sería propio del Derecho Natural, sino en su aspecto jurídico, debe ser contemplado como un fenómeno normativo, esto es, una libertad natural limitada por las consecuencias que en el ámbito del Derecho su uso implican, como ocurre, por ejemplo cuando se proporcionan informes falsos a una autoridad y esa conducta, que es una expresión del individuo, encuadra en un tipo delictivo por las consecuencias de dicho proceder mentiroso.

En cuanto al Derecho a la Información, tenemos que considerar que no fue sino hasta el 6 de diciembre de 1977, que se adicionó al artículo 6º de nuestra Carta Magna la expresión: “ el derecho a la información será garantizado por el Estado”. El alcance y concepto de este derecho a la información ha sido adecuado y suficientemente analizado en la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable bajo el rubro: **“DERECHO A LA INFORMACION. NO DEBE REBASAR LOS LIMITES PREVISTOS POR LOS ARTICULOS 6º. 7º Y 24 CONSTITUCIONALES”**⁹, misma que por la trascendencia que tiene con relación al respeto a la intimidad, privacidad e identidad de la persona, objeto de este trabajo, me permito citar a continuación sus partes medulares:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, **el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3º.C.244 C.Página: 1309, Materia Civil. Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público... No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve... Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, con relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a exteriorizar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro**; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya

manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya trasgresión derivan consecuencias jurídicas...”

4. El derecho a la información frente a los derechos al respeto a la vida privada, la intimidad, el honor, la imagen y la dignidad de la persona.

La información es hoy día uno de los bienes más preciados, sea, desde la perspectiva de los entes económicos y financieros, que basan sus estrategias, planeación y proyecciones sobre la base de los hábitos, nivel de ingresos, necesidades de consumo y mus diversos parámetros que guían su actividad, sea desde la actuación de los Poderes Públicos que requieren una adecuada planificación para el desarrollo, por lo que requieren contar con mayor información sobre múltiples cuestiones propias de sus gobernados, aunado al dinamismo social que hace sus decisiones y acciones cada vez más complejas, nos hacen concluir que la información es hoy una imperiosa necesidad para el adecuado desenvolvimiento de la vida de la sociedad actual.

Debe entonces armonizarse, por una parte, la necesidad de no detener los avances tecnológicos y poder contar con mayor información, y por la otra parte evitar que toda esta actividad de recopilación de información no se traduzca en la invasión de la esfera más subjetiva de la persona, su intimidad, su privacidad y la

afectación de su propia identidad con motivo del tratamiento de sus datos personales, sobre todo tratándose del uso de medios o herramientas informáticas.

Por tal razón, estimamos que este derecho humano fundamental a la intimidad, privacidad e identidad, debe estar reconocido en forma expresa por nuestra Carta Fundamental, formando parte de las libertades o derechos fundamentales, consagrada en forma perfectamente delimitada de otros derechos humanos básicos o fundamentales que debe garantizar a todo gobernado el Estado a fin de obtener su adecuada protección.

5. La inclusión del respeto a la vida privada, la intimidad, el honor, la imagen y la dignidad de la persona como garantía individual.

Del breve análisis que hemos pretendido hacer de las garantías consagradas en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos afirmar que éste consagra dos, a saber: el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información.

No obstante lo anterior, y referido al derecho a la información, tenemos que en el proceso que envuelve este derecho, podemos distinguir dos vertientes, de una parte la recopilación de la información y por la otra el suministro de la misma por parte de los individuos. Es precisamente en este último supuesto en el que podemos encontrar la adecuada ubicación del reconocimiento e inclusión del derecho a la privacidad, intimidad, honor, imagen y dignidad de la persona como garantía individual, formando parte del texto del artículo 6° de nuestra Carta Magna y como consecuencia del derecho a la información.

Este aspecto de la relación entre el derecho a la información en su faceta de recopilación y el respeto a la privacidad, intimidad, honor, imagen y dignidad de la persona, en su aspecto de protección de sus datos personales, está corroborado

en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹⁰ que reglamenta esta garantía del derecho a la información, cuando se refiera a los Poderes Públicos, la cual contempla en su capítulo IV, artículos del 20 al 26 la protección de los datos personales por parte de sujetos obligados por dicho cuerpo normativo.

Así las cosas se sugiere adicionar en la parte final del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantía individual el respeto a la privacidad, intimidad, honor, imagen y dignidad de la persona, pudiendo quedar el texto del precepto en la forma siguiente:

ARTICULO 6o.- LA MANIFESTACION DE LAS IDEAS NO SERA OBJETO DE NINGUNA INQUISICION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGUN DELITO O PERTURBE EL ORDEN PUBLICO; EL DERECHO A LA INFORMACION SERA GARANTIZADO POR EL ESTADO. **LA LEY GARANTIZARA EL RESPETO A LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y A LA PROPIA IMAGEN.**

6. Medios de protección a la garantía individual del respeto de la vida privada, la intimidad, el honor, la imagen y la dignidad de la persona.⁷

Se propone que, toda vez que este respeto al derecho a la vida privada, la intimidad, el honor, la imagen y la dignidad de la persona, quedarían, de aceptarse esta modesta proposición, incluida como garantía individual, su tutela y defensa debería quedar a cargo del Poder Judicial de la Federación, pero dado que la protección de datos personales reviste características especiales, estimamos que la propuesta hecha en la Ley Federal de Protección de Datos Personales de

¹⁰ Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 2002.

defensa mediante la acción procesal del Hábeas Data, se incluya como un subtipo del juicio de amparo en única instancia, reglamentándose en un capítulo independiente en la Ley de Amparo.

7. Conclusiones.

Dentro de los derechos de la personalidad, encuentra un lugar destacado el derecho de la vida privada, de la intimidad personal. Este derecho también conocido como derecho a la vida privada, la intimidad, el honor, la imagen y la dignidad de la persona, tiene un doble aspecto: uno negativo o excluyente por el cual no permite o desea se conozcan ciertos aspectos de su vida íntima y otro positivo que implica el control de sus propios datos personales y permite exigir su actualización, rectificación, corrección o supresión en caso de un manejo inadecuado de los mismos.

Este derecho a la intimidad, privacidad e identidad ha sido reconocido por diversos instrumentos internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU), la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (OEA) y en la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Consejo de Europa).

Los derechos a la libertad de expresión en información están consagrados en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el caso del derecho a la información, éste ha sido estudiado por el Poder Judicial de la Federación, reconociendo que este ejercicio no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implican el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro.

Es una realidad que la necesidad de contar con mayor información por parte de entes públicos y privados es hoy día una imperiosa necesidad, máxime cuando en

la actualidad el uso de herramientas informáticas permite procesar grandes volúmenes de información; sin embargo debe armonizarse este derecho con el respeto a la vida privada, intimidad, el honor, la imagen y la dignidad de la persona, para no causarle menoscabo de ninguna especie.

El derecho a la información implica un doble aspecto, la recopilación y el suministro de la información por parte de los individuos, de donde deriva que en esta última faceta se ubique el respeto a la vida privada, intimidad, el honor, la imagen y la dignidad de la persona, por lo que debe incluirse éste como garantía individual en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante adición en su parte final que podría quedar redactada en la forma siguiente: **“LA LEY GARANTIZARA EL RESPETO A LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y A LA PROPIA IMAGEN”**.

Este derecho, como garantía individual deberá quedar tutelado por el Poder Judicial de la Federación mediante la acción de Hábeas Data, incluida como un subtipo del juicio de amparo, por sus características especiales, en la Ley de Amparo.